



VI LEGISLATURA NÚM. 185

21 de junio de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

# BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

---

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

**6L/PPL-0014 Del GP Popular**, relativa a municipios turísticos de Canarias.

Página 2

---

### PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

**6L/PPL-0014 Del GP Popular**, relativa a municipios turísticos de Canarias.

(Registro de entrada núm. 4.403, de 1/6/06.)

#### PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 6 de junio de 2006, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- Del GP Popular, relativa a municipios turísticos de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 133 y 134 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 134.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 8 de junio de 2006.-  
EL PRESIDENTE, EN FUNCIONES, Alfredo Belda Quintana,  
VICEPRESIDENTE PRIMERO.

## PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A MUNICIPIOS TURÍSTICOS DE CANARIAS

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 133 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la siguiente Proposición de Ley relativa a “municipios turísticos de Canarias”.

Parlamento de Canarias, a 24 de mayo de 2006.-  
EL PORTAVOZ, Jorge Rodríguez Pérez.

### PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA A MUNICIPIOS TURÍSTICOS DE CANARIAS

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo, aprobada por el Parlamento de Canarias, en ejercicio de la competencia exclusiva atribuida a la Comunidad Autónoma por el artículo 30.21 del Estatuto de Autonomía, configura ex novo, la figura del municipio turístico, estableciéndose su regulación en la disposición adicional segunda.

La creación de servicios obligatorios en los municipios turísticos para los que se sientan las bases del estatuto jurídico propio se encuentran establecidas en el artículo 30 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en la disposición adicional cuarta de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La ley alude también, en ocasiones, a servicios que deben ser prestados en zonas o núcleos turísticos, cuyos conceptos no se identifican con el municipio turístico, pudiendo existir aquéllos en municipios que no tengan este carácter.

Once años después de la aprobación de la LOTC, nos encontramos aún sin la elaboración del Estatuto de los municipios turísticos. Canarias fue la primera Comunidad Autónoma que legisló sobre municipios turísticos en su propia ley sectorial, siendo posteriormente emulados por otras Comunidades como Cataluña, Valencia, Murcia, Galicia y Andalucía.

La LOTC creó nuevos servicios públicos obligatorios en los municipios turísticos por encima del nivel mínimo obligatorio del artículo 26.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, tales como: artículo 17 derecho a la calidad de los servicios; artículo 18 garantía de la integridad del usuario turístico; artículo 19 derecho a la intimidad y tranquilidad; artículo 29 mantenimiento de espacios públicos; artículo 64 servicio de vigilancia ambiental; y artículo 65 centros de información turística.

Los ayuntamientos canarios se oponen a seguir financiando de sus propias arcas servicios que no están establecidos en la LBLRL, sino que han sido impuestos por la LOTC.

En la actualidad son las corporaciones locales canarias las que sufragan la mayoría de los servicios públicos que prestan a sus ciudadanos, siendo especialmente intenso en el caso de los municipios turísticos, al tener que soportar un mayor gasto en diversas actividades, como son la promoción e información turística, la seguridad, el mantenimiento de playas, montañas, monumentos u otros atractivos turísticos, el mantenimiento de urbanizaciones, calles, edificios, zonas verdes, infraestructuras de transporte o ciclos de recursos naturales y energéticos, entre otros.

Como consecuencia de ello, nos encontramos en la actualidad con una situación descompensada entre las necesidades de estos municipios y los medios de los que disponen para ello. Por una parte, la incapacidad presupuestaria local para dar servicios de auténtica calidad turística y también para conseguir la reconversión y renovación de las infraestructuras que precisa el producto turístico y, por otra, una gran dificultad de coordinación entre estos municipios y otras administraciones, lo que obliga a fragmentar actuaciones, a postergarlas en el tiempo y, en definitiva, a no responder a los retos de calidad de la zonas turísticas.

La finalidad esencial de la figura del municipio turístico es la de fomentar la calidad en la prestación de los servicios municipales al conjunto de sus usuarios. La presente ley tiene precisamente como objetivo regular y fomentar la promoción de los municipios declarados turísticos, garantizando la financiación en la prestación de sus servicios básicos.

La ley consta de cinco capítulos, 17 artículos, seis disposiciones adicionales y una disposición final.

En el capítulo primero se establece el objeto y el ámbito de aplicación de la ley, así como la tipología y el concepto de municipio turístico en base a tres elementos objetivos basados en el número de plazas alojativas, en las pernотaciones, y atractivos turísticos. En el capítulo segundo, la ley establece el procedimiento para la declaración de municipio turístico. En el capítulo tercero se establece el régimen de los municipios turísticos. En el capítulo IV, se regula la financiación como instrumento necesario para dotar de más suficiencia financiera a los ayuntamientos, incrementándose la autonomía financiera local y la suficiencia de estos municipios, a la vez que se refuerza el principio de solidaridad. Y, por último, el capítulo V, regula la pérdida de la condición de municipio turístico.

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.**

1. La presente ley tiene por objeto regular la declaración de Municipio turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias, persiguiendo como finalidad el dotar a los mismos de un régimen jurídico especial orientado a la mejora de la calidad de los servicios turísticos prestados por dichos municipios, mediante la acción concertada de fomento de dicha actividad entre las distintas administraciones, todo ello con el fin de mantener y mejorar el sector turístico, sector básico de nuestra economía.

2. A tal fin, se regula la declaración y pérdida de la condición de municipio turístico, así como los requisitos, elementos de valoración, procedimiento, derechos, obligaciones, fuentes de financiación y demás efectos derivados de tal condición para facilitar una acción concertada de fomento de los municipios turísticos de Canarias en la promoción de la calidad de sus servicios básicos prestados al conjunto de los usuarios.

**Artículo 2. Definición y tipología de municipio turístico.**

1. Podrán alcanzar la consideración de municipio turístico de la Comunidad Autónoma de Canarias aquellos que puedan identificarse con alguno de los siguientes supuestos:

A) Destino turístico: Serán declarados como municipios turísticos aquellos en los que el número de plazas alojativas turísticas, sea cual fuere la clase y categoría del establecimiento alojativo turístico, fuese igual o superior al 40% de la población de derecho del municipio.

A los efectos del cómputo de las plazas alojativas turísticas, se tendrán en cuenta las obtenidas a partir de las autorizaciones de apertura otorgadas por los cabildos insulares y acreditadas mediante certificación expedida por el Registro General de Empresas, Establecimientos y Actividades Turísticas de la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, competente en materia de turismo.

B) Destino vacacional: Aquellos que en algún momento del año tienen una afluencia de visitantes, pernoctando en los mismos, superior al número de personas inscritas en su padrón municipal de residentes, pudiendo tener como complemento para su economía otras actividades y que la capacidad de sus alojamientos turísticos, añadida a la de las viviendas de segunda residencia resulte superior a la de sus viviendas de primera residencia; en dicho cómputo, el número de plazas en alojamientos turísticos deberá representar al menos el uno por ciento de su oferta.

C) Destino de atracción turística: Aquellos que por sus atractivos naturales, monumentales, socioculturales o por su relevancia en algún mercado turístico específico, reciben en un determinado momento del año un número significativo de visitantes en relación a su población de derecho, sin que los mismos pernocten necesariamente en ellos.

2. Lo dispuesto en este capítulo se entenderá con estricto respeto a la legislación básica sobre régimen local.

**Artículo 3. Principios generales.**

1. El reconocimiento del régimen jurídico especial que la presente Ley atribuye a los municipios turísticos no será discrecional, por lo que debe atribuirse a todo municipio que, habiéndolo solicitado, reúna el requisito exigido por esta ley para proceder a dicha declaración.

2. El régimen jurídico del municipio declarado turístico en ningún caso menoscabará la autonomía del mismo.

3. En concordancia con lo estipulado en la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, los Municipios turísticos atenderán a los principios de colaboración, coordinación e información mutua, mediante la acción concertada con el resto de administraciones públicas.

**Artículo 4. Fines.**

1. La actividad turística desarrollada en los municipios turísticos se orientará a la consecución de los siguientes fines:

a) Defensa de la naturaleza y salvaguarda del medio ambiente, así como la promoción de los valores ecológicos y etnográficos.

b) Protección de los valores culturales y tradicionales de la población canaria.

c) Preservación de los bienes públicos o privados que guarden relación con el turismo.

d) Incremento de la habitabilidad del municipio, prestando especial atención a la renovación y mejora del entorno urbano directamente relacionado con el turismo.

e) Fomento de la sostenibilidad del municipio, mediante la implantación de un sistema de gestión medioambiental, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento Comunitario EMAS o norma que lo sustituya.

f) Mejora de la calidad de vida.

g) Diversificación y diferenciación de los productos ofertados.

h) Renovación e incremento de la calidad de la oferta existente.

i) Regeneración de las áreas turísticas degradadas.

j) Incremento de la competitividad del destino.

2. Con pleno respeto a la autonomía municipal, para la consecución de los fines de esta ley, se incentivará la cooperación directa entre los municipios.

CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO PARA LA  
DECLARACIÓN DE MUNICIPIO TURÍSTICO

**Artículo 5. Solicitud.**

1. El procedimiento de declaración de municipio turístico se iniciará a solicitud del municipio correspondiente, previo acuerdo del pleno del ayuntamiento, adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

a) Certificado del acuerdo plenario de la Corporación municipal relativo a la solicitud de declaración de municipio turístico.

b) Certificado en el que se acredite reunir el requisito objetivo necesario para ser declarado municipio turístico, en los términos que se establecen en el artículo 2.

2. La solicitud suscrita por el alcalde-presidente, y acompañada de la documentación relacionada en el número anterior de este artículo, será remitida a la consejería del Gobierno de Canarias con competencias en materia de Administración Local.

#### **Artículo 6. Subsanación y mejora de la solicitud.**

1. Si la solicitud fuera defectuosa o la documentación incompleta, la consejería competente en materia de Administración Local requerirá al ayuntamiento solicitante para que en el plazo de diez días subsane las faltas o acompañe los documentos necesarios. En el supuesto de que la no subsanación de las faltas o la no presentación de dichos documentos impida continuar el procedimiento, se le indicará expresamente en el requerimiento, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, emitiéndose una resolución en los términos del artículo 42.1 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

2. El plazo para proceder a la subsanación podrá ser ampliado por la consejería competente en materia de Administración Local hasta cinco días, a petición del interesado o de oficio.

3. De acuerdo con el artículo 89.4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, se podrá rechazar la admisión a trámite de las solicitudes manifiestamente carentes de fundamento, teniendo esta consideración aquellas que no acrediten el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.1 de la presente ley.

4. Las resoluciones previstas en los apartados anteriores serán adoptadas por consejería competente en materia de Administración Local.

#### **Artículo 7. Instrucción y finalización del procedimiento.**

1. Una vez comprobado que la solicitud cumple con los requisitos legalmente establecidos o subsanada aquella, el expediente de solicitud será sometido a información pública, mediante anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias*, por un plazo de 20 días.

2. Transcurrido el periodo de información pública, se pondrán de manifiesto al ayuntamiento solicitante las alegaciones presentadas, para el trámite de audiencia por 20 días.

3. Finalizado el plazo concedido para evacuar dicho trámite, la consejería con competencias en materia de Administración Local recabará informes preceptivos pero no vinculantes, de la Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias, y del cabildo insular correspondiente, que, a tal fin, dispondrán de un plazo de 20 días. Sus informes deberán versar sobre la idoneidad de la solicitud y de su declaración.

4. Una vez evacuado el trámite anterior, el consejero competente en materia de Administración Local propondrá al Gobierno de Canarias la resolución que en su criterio proceda, que deberá dictarse en el plazo de un mes contado a partir de la recepción del último de los informes a los que se refiere el apartado anterior. Si transcurriese dicho plazo

sin dictarse resolución, se entenderá aceptada la solicitud, sin perjuicio de la resolución que el Gobierno de Canarias debe dictar en base a lo establecido en el artículo 43.4 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

5. La declaración de municipio turístico se acordará por decreto del Gobierno de Canarias y será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

### **CAPÍTULO III**

#### **RÉGIMEN DE LOS MUNICIPIOS TURÍSTICOS**

#### **Artículo 8. Bases del Régimen.**

El régimen especial de los municipios turísticos se asentará sobre las siguientes bases:

a) Los servicios públicos y el dominio público tendrán una orientación turística expresa.

b) En la tramitación de los planes urbanísticos municipales, se requerirá informe preceptivo específico de la consejería competente en materia turística, que no tendrá carácter vinculante.

c) Se prestará especial atención a la identificación de sus núcleos turísticos y a la conservación y diversificación de sus atractivos, sean de tipo natural o urbano.

#### **Artículo 9. Derechos.**

La declaración de municipio turístico atribuye a los municipios así conceptuados los siguientes derechos:

a) Utilizar la denominación de municipio turístico, así como el logotipo o anagrama que simbolice esa declaración, que será aprobado por orden del consejero competente.

b) Participar en los programas autonómicos e insulares de promoción turística, así como en los catálogos, directorios, guías y sistemas informáticos de la Comunidad Autónoma y de los cabildos, que tengan relación con la promoción del turismo.

c) Ser miembros de pleno derecho del Consejo Canario de Turismo y de las conferencias sectoriales relacionados con la actividad turística que se constituyan o sean convocados por el Gobierno de Canarias.

d) Informar los planes desarrollados por el cabildo insular que tengan repercusión turística.

e) Informar y ser informados de forma preceptiva en los expedientes de la Administración autonómica de naturaleza turística o que tengan conexión instrumental con la misma.

f) Proponer a las administraciones competentes la adopción de medidas oportunas con respecto a aquellos aspectos que inciden en el sector turístico, en especial los relacionados con la seguridad ciudadana, la ocupación de los establecimientos turísticos y el grado de satisfacción del usuario turístico.

g) Percibir, de conformidad con lo previsto en la letra b) de la disposición adicional segunda de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, la financiación que les permita la prestación de los servicios con la calidad suficiente.

**Artículo 10. Obligaciones.**

La declaración de municipio turístico atribuye a los municipios declarados las siguientes obligaciones:

a) Aprobar y adaptar su planeamiento urbanístico conforme al ordenamiento vigente (artículos 7.2 c y 10.2 Ley 7/1995).

b) Mantener limpios y en buenas condiciones de uso los espacios públicos de las zonas turísticas.

c) Adaptar las ordenanzas municipales a las exigencias que impone la Ley 7/1995 en cuanto a la prestación de los servicios públicos turísticos.

d) Colaborar con los organismos competentes en materia de protección del patrimonio histórico y protección de la naturaleza para la conservación y restauración de los valores patrimoniales y naturales del municipio.

e) Crear un Consejo Sectorial del Turismo del que formarán parte las organizaciones empresariales y sectoriales representativas del sector turístico en el ámbito municipal, el cual informará de forma preceptiva toda actuación imputada a los fondos destinados al cumplimiento de los objetivos que persigue la ley.

f) Cumplir, dentro de sus competencias, con la defensa de los derechos del usuario turístico que la Ley 7/1995 garantiza (artículos 15 a 20 de la Ley 7/1995).

g) Aquellos relacionados con el cumplimiento de la normativa de las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias regulada por Ley 19/2003, de 14 de abril.

**Artículo 11. Servicios obligatorios.**

1. La declaración de municipio turístico implicará la prestación, por parte del municipio, de los siguientes servicios:

A) Servicios de especial significación o de interés para el turismo, en los núcleos o zonas turísticas previamente identificadas por el ayuntamiento respectivo:

1) Servicio de vigilancia ambiental:

a) La aprobación de ordenanzas específicas sobre calidad del medio ambiente.

b) El reforzamiento del servicio de limpieza y de salubridad, particularmente en las zonas de uso público como paseos, calles, plazas y playas.

c) El control de ruidos, con especial atención a los producidos en horas nocturnas.

d) El control de olores con atención prioritaria a las industrias y actividades que los produzcan.

2) Servicio de seguridad ciudadana:

La colaboración en el reforzamiento de la seguridad ciudadana. A tal fin, el municipio deberá dotarse de los medios personales y materiales que hagan posible la creación de una policía turística que afronte de manera inmediata y eficaz la denuncia de las deficiencias y/o actividades que incidan negativamente o perjudiquen la imagen turística del municipio. El personal de calle deberá conocer los idiomas extranjeros más usuales de los usuarios turísticos que visiten el municipio.

3) Servicio de vigilancia y socorrismo en las playas que reglamentariamente se determinen.

4) Centros de información turística en los que se presten los servicios, que para estas oficinas establece el artículo 67 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

B) Otros servicios:

Aquellos establecidos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, atendiendo a la población del correspondiente municipio.

2. En todo caso, el municipio deberá velar por la conservación, mantenimiento y mejora de los servicios públicos que deberán prestar.

**Artículo 12. Seguimiento de la declaración.**

1. Los municipios turísticos deberán facilitar a la Administración turística con carácter anual cualquier otra información que afecte a la prestación de servicios y demás requisitos y condiciones en base a los cuales se otorgó esa declaración.

2. Asimismo, con periodicidad anual, los municipios turísticos deberán elevar a la Consejería de Turismo las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

3. Los municipios turísticos deberán redactar y actualizar cada tres años un plan específico en el que se propongan las medidas a adoptar –obras, servicios, instalaciones, infraestructuras etc.– para el cumplimiento de lo dispuesto en las Directrices de Ordenación del Turismo, la Ley de Turismo y la presente ley.

**Artículo 13. Efectos de la declaración.**

1. Los municipios turísticos han de ser objeto de atención preferente en los siguientes ámbitos:

a) La elaboración de los planes y programas turísticos de la Comunidad Autónoma y del cabildo insular respectivo.

b) Las líneas y medidas de fomento económico establecidas por la Comunidad Autónoma y el cabildo insular respectivo.

c) Las actividades de la Comunidad Autónoma y el cabildo insular correspondiente dirigidas a la promoción interior y exterior del turismo y al fomento de la imagen de Canarias como oferta o marca turística global.

d) Las políticas de implantación o mejora de infraestructuras y servicios que incidan notoriamente en el turismo y sean impulsadas por los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma y del cabildo insular correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo anterior y para compensar el mayor esfuerzo financiero adicional que realiza el municipio turístico en la prestación de los servicios, motivado por dicho carácter, la Comunidad Autónoma

y el cabildo insular correspondiente que suscriban los convenios, deberán tener en cuenta esta circunstancia en las acciones de ordenación y fomento de sus planes económicos sectoriales, en los términos que legal y reglamentariamente se establezcan.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA FINANCIACIÓN

##### *Sección primera: de los servicios a prestar por los municipios turísticos*

#### **Artículo 14. De la financiación de los servicios de especial significación turística.**

1. El coste de los servicios turísticos impuestos por los artículos 65 y ss. de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, y que aparecen reflejados como obligatorios en el artículo 11 de la presente ley, serán financiados con cargo a los recursos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Para su evaluación y distribución se estará a lo que se disponga reglamentariamente.

#### **Artículo 15. De la financiación de otros servicios.**

Los costes derivados de la mejora de la calidad en la prestación de los servicios dimanantes de la legislación básica de Régimen Local, hasta alcanzar los estándares previstos en la legislación vigente, serán financiados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en la forma que reglamentariamente se establezca.

##### *Sección segunda: de los equipamientos y demás infraestructuras*

#### **Artículo 16. Del plan especial de infraestructuras y del plan sectorial de materia turística.**

1. En cumplimiento de las previsiones contenidas en la disposición transitoria tercera de la *Ley 14/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias* y en el artículo 10 de la *Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias*, los municipios turísticos, de forma concertada con la consejería competente en materia de Turismo del Gobierno de Canarias y con el respectivo cabildo insular, elaborarán un plan especial de infraestructuras para las áreas turísticas y un plan sectorial de interés general en materia turística.

2. Los planes, elaborados por la consejería competente en materia turística, serán concertados en el ámbito de las Conferencias Sectoriales de Responsables Turísticos, una vez informado por el Consejo Canario de Turismo.

3. Una vez aprobados los planes por el Gobierno de Canarias, serán remitidos al Parlamento para su examen. En todo caso, los planes tendrán carácter bianual.

4. La ejecución material de las inversiones programadas en dichos planes será efectuada por los respectivos ayuntamientos.

5. La financiación de las inversiones programadas correrá por cuenta de las administraciones públicas implicadas en la forma siguiente:

- a) 50% Comunidad Autónoma.
- b) 25% Cabildo correspondiente.
- c) 25% Ayuntamiento afectado.

6. En todo caso, las distintas aportaciones a efectuar por las administraciones implicadas deberán provenir de su participación en los recursos del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

7. La materialización de las inversiones programadas en los planes se llevará a cabo a través de la suscripción de los correspondientes convenios. Sus características y contenido se desarrollarán reglamentariamente.

#### CAPÍTULO V

##### PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MUNICIPIO TURÍSTICO

#### **Artículo 16. Causas.**

La condición de municipio turístico podrá perderse por alguna de las siguientes causas:

a) A petición del municipio declarado, adoptada con los mismos requisitos y por el mismo procedimiento que la solicitud.

b) Pérdida del requisito que motivó su declaración.

c) Incumplimiento sustancial, reiterado y grave en la prestación de los servicios públicos turísticos municipales.

Las obligaciones derivadas de la declaración de municipio turístico, y que estuvieran en ejecución con anterioridad a la resolución declarando la pérdida, se mantendrán hasta su finalización por el municipio afectado.

#### **Artículo 17. Procedimiento.**

La pérdida de la condición de municipio turístico, se tramitará por la consejería con competencia en materia de Administración Local, previa la instrucción del correspondiente expediente, en el que se dará audiencia al ayuntamiento afectado. La pérdida de la condición de municipio turístico se acordará por decreto del Gobierno de Canarias y será publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### **Primera. Desarrollo normativo.**

1. Se faculta al Gobierno de Canarias y, en su caso, a las consejerías de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencia en las materias que son objeto de esta ley para que, dentro de sus respectivos ámbitos de competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. En todo caso, en el plazo de tres meses desde la publicación de la presente ley, la consejería competente en la materia turística, previa audiencia de la FECAM, elaborará un catálogo de los procedimientos previstos en el capítulo cuarto de la presente ley.

**Segunda. Promoción.**

La Comunidad Autónoma planteará ante la Secretaría de Estado de Turismo la conveniencia de que los municipios turísticos tengan un tratamiento singular dentro de la oferta turística española efectuada por Tourespaña.

**Tercera. Planes y programas.**

1. En los planes sectoriales podrán incorporarse infraestructuras residenciadas en los municipios canarios no declarados turísticos, en los términos que concierten mediante convenios con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Todos los municipios, hayan sido o no declarados turísticos, para su progresivo y armónico desarrollo turístico, seguirán teniendo la cobertura de los planes y programas genéricos de la Consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia turística y de los cabildos insulares respectivos.

**Cuarta. De las empresas turísticas.**

1. Anualmente se requerirá de las asociaciones de empresas turísticas informe sobre el funcionamiento de los servicios que han sido considerados para la declaración, las cuales podrán asimismo poner en conocimiento de la Administración turística las deficiencias detectadas; propuestas de mejora del sistema; y elevar propuestas de actuación.

2. Las empresas turísticas residenciadas en los municipios turísticos podrán usar el logotipo turístico de dicho municipio, a efectos divulgativos, informativos o publicitarios.

**DISPOSICIÓN FINAL****Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



